**TEMA 35** ENTIDADES FINANCIERAS: BANCOS, COOPERATIVAS DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CREDITO. SU RESPECTIVO RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN. EL BANCO DE ESPAÑA Y EL BANCO CENTRAL EUROPEO. LAS FUNDACIONES BANCARIAS

**ENTIDADES FINANCIERAS**

El sistema financiero, conjunto de instituciones/mercados/operadores económicos cuya misión consiste en canalizar fondos desde las unidades económicas de ahorro a las unidades económicas de gasto, presenta tres subsistemas: sistema asegurador, mercado de valores y sistema crediticio (entidades financieras, objeto del presente tema).

**Concepto** (art 1 Ley 26 de junio de 2014): se entiende por entidades de crédito “las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia”.

**Clases (a**rt 1): los Bancos / las Cajas de Ahorro / las Cooperativas de Crédito / el Instituto de Crédito Oficial

El ICO es un banco público (adscrito al Ministerio de Economía/Industria/Competitividad) con forma jurídica de entidad pública empresarial. Desarrolla su actividad con sumisión al ordenamiento jurídico privado y sus recursos no proceden de la captación pública de fondos sino de aportaciones del Estado (además de emisión de valores y rendimientos de su patrimonio).

GRUPO NORMATIVO:

(BANCOS) La Ley de 26 de junio de 2014, de **ordenación, supervisión y solvencia de ENTIDADES DE CRÉDITO**, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, que la desarrolla.

Ley 11/2015, de 18 de junio, de **recuperación y resolución de entidades de crédito** y empresas de servicios de inversión

Destacar el **FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS de Entidades de Crédito**, creado por RD Ley 14 de octubre de 2011. Su objeto (art 2) es garantizar los depósitos en todas las entidades de crédito (salvo el ICO) hasta el límite marcado (normalmente, 100.000 euros).

(CAJAS) **Ley 26/2013 de 27 de Diciembre** de CAJAS de Ahorro y Fundaciones Bancarias.

(COOPERATIVAS) **Ley 13/1989 de 26 de Mayo**, de Cooperativas de Crédito y supletoriamente la Ley 27/1999 de 16 de Julio, de Cooperativas

(EFC) Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que establece el régimen jurídico de los **establecimientos financieros de crédito** y el de las plataformas de financiación participativa (**crowfunding**).

**RÉGIMEN COMUN**

(Art 15 Ley 26 junio 2014) Para ejercer sus actividades, las entidades de crédito deberán quedar inscritas en el **Registro de entidades de crédito del Banco de España**. La inscripción se practicará, una vez obtenida la preceptiva autorización y tras su constitución e inscripción en el registro público que corresponda según su naturaleza.

Corresponde al Banco de España el ejercicio de las **competencias** que le atribuyan las normas de ordenación y disciplina sobre las entidades de crédito (sin perjuicio de las funciones atribuidas al Banco Central Europeo y en cooperación con él). Entre ellas: Autorizar la creación de entidades de crédito –que podrá revocar en los supuestos del art. 8 de la Ley 2014- y sus modificaciones. Autorizar asimismo la apertura en España de sucursales de entidades de crédito extranjeras no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea.

**BANCOS**

Son las Entidades de crédito más importantes por el volumen de su actividad

**CONSTITUCIÓN**

Requieren:

**Autorización del Banco de España previa elevación al Banco Central Europeo** de la propuesta de autorización que le elevará el Banco de España,  previo informe a su vez del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los aspectos de su competencia.

Obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, que debe de hacerse en el plazo de 1 año desde la autorización, los bancos deberán quedar **inscritos en el Registro de entidades de crédito del Banco de España** (lo que será objeto de publicación en el «BOE ») y dar inicio a sus operaciones. En otro caso, se declarará la caducidad de la autorización.

Requisitos necesarios para ejercer la actividad:

* **Forma**. Deberán adoptar necesariamente la forma de S.A, creada por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.
* **Objeto social**. Limitado a las actividades de una entidad de crédito.
* **Capital**. Ha de ser como mínimo de 18 millones de euros desembolsado íntegramente en efectivo.
* **Acciones.** Han de ser nominativas, sin que se admitan las ventajas o bonos de fundador.
* **Administración.** Ha de contar con un Consejo de Administración formado por no menos de 5 miembros.

. Los miembros del consejo de administración, los directores generales y otros puestos clave deberán cumplir los requisitos de idoneidad previstos en el capítulo III de dicho RD 2015 (sobre “idoneidad, incompatibilidades y registro de altos cargos”).

. Cosa distinta es que los accionistas titulares de participaciones significativas deban asimismo ser considerados idóneos (en función de otros criterios, art 6 RD 2015).

* **Otros requisitos**. Contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con procedimientos de control interno (en especial, para prevenir/impedir blanqueo de capitales) y tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en España.

La **MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS** está sujeta a autorización del Banco de España (que deberá resolver dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud, transcurridos los cuales podrá entenderse estimada).

Por excepción NO requieren esa autorización: el cambio de domicilio social, el aumento de capital social, aquellas modificaciones que supongan la incorporación de preceptos legales de carácter imperativo, o las que previa consulta se consideren de poca importancia.

Se regula por último:

Su **ACTUACIÓN TRANSFRONTERIZA**. También sus **OFICINAS, AGENTES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES.**

**Sus** **MODIFICACIONES ESTRUCTURALES** (fusión, escisión o cesión global de activos o pasivos): requieren la autorización del Ministro de Economía y Competitividad.

**LIMITACIONES durante los primeros años** de funcionamiento. En el llamado período de cautela, los nuevos bancos se someten a restricciones especiales.

**En los tres primeros ejercicios** no pueden repartir dividendos, salvo autorización del Banco de España. Los beneficios se destinarán a la constitución de la reserva legal.

**Durante los cinco primeros años** tienen prohibida:

· la concesión de créditos, préstamos o avales a socios, consejeros, altos cargos de la entidad o familiares en primer grado (tampoco a las sociedades en que unos u otros ostenten participaciones accionariales superiores al 15 % o de cuyo consejo de administración formen parte);

· Una persona o grupo de sociedades del art 42 Cco no podrá poseer directa o indirectamente más del 20% del capital o de los derechos de voto del banco (o de otro modo ejercer su control);

· La transmisión *inter vivos* de las acciones, su gravamen o pignoración, sin consentimiento del Banco de España.

**COOPERATIVAS DE CRÉDITO**

En cuanto a su régimen jurídico, la Ley de Cooperativas 16 de julio de 1999, remite a su normativa específica, constituida por la Ley de 26 mayo 1989 y Reglamento de 22 enero 1993, sin perjuicio de la normativa autonómica.

Rige supletoriamente la Ley 27/1999 de 16 de Julio, de Cooperativas (art. 104, cuando su ámbito de actuación sea supraautonómico o estatal)

(Art 1 Ley de 1989) Tienen por objeto “cubrir las necesidades financieras de sus socios y de terceros ejercitando actividades propias de las entidades de crédito”, si bien el conjunto de las operaciones activas con terceros no podrá alcanzar el 50 por 100 de sus recursos.

Su **CONSTITUCIÓN** requiere autorización previa del Ministerio de Economía:

- La SOLICITUD de constitución deberá estar suscrita por un grupo de promotores, del que deberán formar parte al menos **5 personas jurídicas** que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución, **o por 150 personas físicas**.

Para constituir una **Cooperativa de Crédito con la denominación Caja Rural**, el grupo promotor deberá incluir, al menos, una Cooperativa Agraria o cincuenta socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

Las Cooperativas de Crédito principalmente agrícola podrán utilizar la expresión Caja Rural (existen otras cooperativas de crédito no agrarias, que atienden a necesidades de financiación gremial y profesional, vg de médicos, abogados, etc).

- Concedida la autorización, la Cooperativa de Crédito en constitución deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España. Solo entonces deberá procederse a su inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de Cooperativas, en cuyo momento adquirirán personalidad jurídica.

OTROS:

- Reserva de los términos **Cooperativa de Crédito** o su abreviatura **Coop. de Crédito**. Deberán incluirse necesariamente en su denominación**.**

**- APORTACIONES DE LOS SOCIOS**

(Art. 7) Cada socio debe poseer al menos un título nominativo de aportación cuyo valor nominal NO sea inferior a 60’10 € (diez mil pesetas).

Se limita la responsabilidad de los socios por las deudas sociales al valor de sus aportaciones.

**-** **CAPITAL SOCIAL**. Su cuantía mínima la establece el Gobierno en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito

Las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo a los términos de capital social mínimo establecido en cada ámbito de actuación.

Nos referiremos brevemente a las otras entidades de crédito: Las Cajas de Ahorro y el I.C.O.

LAS CAJAS DE AHORRO

Ley de 27 de diciembre de 2013, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias

**HISTORIA**. Las Cajas de Ahorro nacieron como entidades beneficencia orientadas al fomento y a la protección del ahorro, así como a la generalización del acceso al crédito de las clases sociales más desfavorecidas, con una base territorial marcadamente local. Ello no obstante, evolucionaron hacia su asimilación al resto de las entidades de crédito, realizando operaciones de mayor complejidad y ampliando su ámbito de actuación territorial.

La crisis financiera iniciada en 2007 ha obligado, sin embargo, a la reestructuración bancaria (por todas, Ley de 26 de junio de 2014 y Ley 11/2015, de 18 de junio), a potenciar otras fuentes de financiación extrabancaria (Ley 22/2014, de 12 de noviembre y Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial) y sobretodo a repensar las Cajas de Ahorro, las cuales en la crisis se han revelado especialmente débiles (mucho más que los bancos). Así, la Ley de 27 de diciembre de 2013 establece el actual régimen jurídico básico de las Cajas de Ahorro, que puede ser desarrollado por las Comunidades Autónomas, y cuyas características más destacadas son las siguientes:

- Vuelve al modelo tradicional mediante una vinculación explícita de la actividad financiera a las necesidades de los clientes minoristas y de las pequeñas y medianas empresas, exigiendo que las operaciones se realicen fundamentalmente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (podrá sobrepasarse este límite siempre que se actúe sobre un máximo total de diez provincias limítrofes entre sí), nunca a nivel nacional.

- Profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros (para evitar –en lo posible- el “mangoneo” político), exigiendo por ejemplo que la mayoría de los miembros del consejo de administración sean vocales independientes.

- Se impide de manera expresa que las cajas tengan un tamaño lo suficientemente grande como para que adquieran carácter sistémico (transformación obligatoria, art 34)

En cuanto a sus **ÓRGANOS DE GOBIERNO**, son:

- La **Asamblea general** (órgano supremo), que deberá reflejar adecuadamente en su composición los intereses de las entidades fundadoras, de los impositores y de los destinatarios de la obra social.

- **Consejo de administración**. Debe designarse entre sus miembros a un Presidente que los será también de la Caja.

- **Comisión de control**, a la que (entre otros) corresponde supervisar el procedimiento electoral y la obra social de las cajas.

**ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO**

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, ha hecho perder a los EFC su condición de entidades de crédito, sin perjuicio de mantener intacta su supervisión y estricta regulación financieras.

Al tiempo se preocupa de fomentar este canal de financiación, particularmente por su relevancia en el consumo minorista.

Son empresas que, sin tener la consideración de entidad de crédito, previa autorización del Ministro de Economía/Industria/Competitividad, se dedican con carácter profesional a ejercer una o varias de las siguientes actividades:

Concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales.

«Factoring», con o sin recurso.

Arrendamiento financiero.

Concesión de avales y garantías.

Concesión de hipotecas inversas.

. Asimismo, los establecimientos financieros de crédito podrán desarrollar las demás **actividades accesorias** que resulten necesarias para el desempeño de las actividades anteriores.

. Podrán también realizar **servicios de pago** del artículo 1 Ley 13 de noviembre 2009, de servicios de pago **y** **emitir dinero electrónico** en los términos establecidos en el artículo 1 Ley 26 de julio 2011, de dinero electrónico. Todo previa autorización administrativa. Tendrán entonces respectivamente carácter de entidades de pago o de entidades de dinero electrónico híbridas resultándoles de aplicación, sin perjuicio de esta Ley, su normativa específica.

Los EFC se rigen por lo dispuesto en la Ley 5/2015 (y en lo que no se le oponga por el RD de 26 de abril de 1996 que antes las regía). Para todo lo no previsto en su normativa específica, su régimen jurídico será el previsto para las entidades de crédito.

**EL BANCO DE ESPAÑA**

Se rige por la Ley de Autonomía del Banco de España de 1 de junio de 1994, modificada en 1998 para la integración del Banco de España en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

(Art 1) Es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Para el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines actúa con autonomía de la Administración General del Estado y queda sometido:

. al ordenamiento jurídico-privado, salvo que actúe en el ejercicio de potestades administrativas.

. a las disposiciones del Tratado de la “Comunidad Europea” (hoy TFUE) y al Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

**FUNCIONES**. Ha de apoyar la política económica general del gobierno y promover el buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero, desarrollando a tal fin -entre otras- labores de servicio de tesorería pública y supervisión de las entidades de crédito.

Para el ejercicio de estas funciones, el banco no solo ostenta facultades ejecutivas, sino normativas o reglamentarias, pudiendo emitir circulares "monetarias" (cuando conciernen a la política monetaria) y circulares "ordinarias" para el ejercicio de sus otras competencias.

**ORGANIZACIÓN.** Su organización descansa en el Gobernador, nombrado por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno por un período de 6 años y en el Subgobernador, nombrado por el Gobierno a propuesta del Gobernador.

Además hay un Consejo de Gobierno y una Comisión Ejecutiva.

**EL BANCO CENTRAL EUROPEO**

El BCE, con sede en Frankfurt, fue creado por el Tratado de Maastricht 7 de febrero de 1992. Se ha hecho cargo desde el 1 de enero de 1999 de la política monetaria de la zona euro.

El BCE y los Bancos Centrales Nacionales de los Estados miembros forman y se integran en el llamado **Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).** Además el BCE y los Bancos Centrales Nacionales que han adoptado el euro forman y se integran en el llamado **Eurosistema.**

Grupo normativo: art 127 y ss TFUE. Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (son un protocolo anejo al TFUE)

El objetivo primordial del SEBEC es mantener la estabilidad de los precios. Para ello, apoyará las políticas generales de la comunidad para contribuir a los objetivos comunitarios (art 127 del TFUE). Sus FUNCIONES:

Definir y ejecutar la política monetaria de la zona euro.

Realizar operaciones de cambio de divisas

Poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los países de la zona

Promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago

Tiene otras funciones, como el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes en la zona; supervisión de las entidades financieras; funciones estadísticas, etc

El principal órgano rector es el Consejo de Gobierno, del que forman parte los gobernadores centrales de todos los bancos centrales nacionales y los seis miembros del Comité Ejecutivo (el presidente del BCE, el vicepresidente del BCE y otros cuatro miembros elegidos entre los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los 19 países de la zona del euro por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada).

Además existen el Consejo General (un órgano transitorio, debido a que no todos los Estados miembros de la UE han adoptado aún el euro) y el Consejo de Supervisión

**LAS FUNDACIONES BANCARIAS**

La Ley de 27 de diciembre de 2013 ha creado esta figura (art 32) para aquellas fundaciones que mantienen una participación que bien alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto de una entidad de crédito, o que bien permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

Las fundaciones bancarias quedarán sujetas al régimen jurídico previsto en esta Ley y con carácter supletorio, bien a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, bien a la normativa autonómica que resulte de aplicación (art 33).

La fundación bancaria tendrá finalidad social y orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.

(TRANSFORMACIÓN OBLIGATORIA, art 34) Aquellas cajas que crezcan por encima de los límites permitidos (valor de su activo total consolidado superior a diez mil millones de euros ó cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación superior al 35% del total de depósitos) vienen obligadas a transmitir su actividad financiera a una entidad de crédito (a cambio de acciones de esta última) y en cuanto al resto habrán de transformarse en:

. Una fundación bancaria, si cumple los requisitos previstos en el art. 32 de la Ley, ó

. Una fundación ordinaria, en caso contrario.

Con pérdida en todo caso de la autorización para actuar como entidad de crédito.

Régimen de control. Corresponde al Protectorado, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España (detalladas en el art 46).

En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma, el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. En caso contrario, el protectorado será ejercido por la correspondiente Comunidad Autónoma.